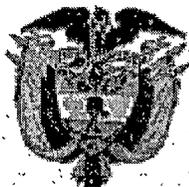


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE.

Ibagué Tolima, 07 JUL 2020

Ref. Pertenencia de MARIA YURANY VANEGAS MORENO
contra GENOVEVA GONZALEZ DE RONCANCIO Y OTROS.

Rad. 2019-00121-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede a continuación el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia en escrito visto a folio 362 del expediente.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 26 de febrero de 2019 se admitió a trámite la presente acción por reunir los requisitos de ley. Con posterioridad y como se avizora a folio 360 del expediente se realizó diligencia de notificación personal de la demandada GENOVEVA GONZALEZ DE RONCANCIO quien por intermedio de su apoderado judicial tal propuso las excepciones señaladas.

En la fundamentación dada en las planteadas excepciones la demandante aduce que dicha acción debió ser inadmitida puesto que no se allegaron los respectivos traslados señalados por el artículo 89 del Código General del Proceso, por encontrarse inconsistencias en el poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial y por no integrar el contradictorio en debida forma puesto que señala deben ser vinculados al proceso MIGUEL ANTONIO MILLAN NIETO y EMMA MORENO DUCUARA con quienes se celebró promesa de compraventa en la data del 19 de octubre de 2007 respecto del bien objeto del litigio; de igual forma, señala que debe ser notificado de la existencia del presente proceso el acreedor hipotecario sin hacer claridad respecto de la denominación del mismo.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada de manera detenida el contenido de las excepciones propuestas por la demandada, y conforme al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, inicialmente se abordará lo relacionado a la inadmisión de la demanda por no aportarse

las copias correspondientes para las partes. Ahora bien, en el momento de la diligencia de notificación personal a la demandada se le hizo entrega del traslado de la misma en medio electrónico o mensaje de datos en un cd contentivo de la acción motivo por el cual es de su pleno conocimiento lo expresado en la misma así como de las pretensiones realizadas por el accionante en el libelo genitor; en ese orden de ideas y en virtud de dar aplicación a lo establecido por la ley 806 de 2020 en donde se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de los procesos que se encuentren en curso, y en aras de facilitar y darle celeridad a las actuaciones pertinentes se tiene en cuenta que el traslado de la presente acción fue allegado en medio magnético.

Ahora bien, respecto a la incongruencia señalada por la demandada en el poder otorgado por la parte actora al togado judicial CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ visto a folio 6 del expediente y con ocasión de su afirmación de no encontrarse plenamente determinada la prescripción invocada en el presente litigio el artículo 74 del Código General del Proceso señala que: *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* y en el poder otorgado se señala el otorgamiento del mismo para que presente y sustente DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA con lo cual se encuentra determinado el tipo de acción a desarrollar. Por otra parte, si bien es correcto el señalamiento de que se hace referencia en el inciso final del poder: *“al señor fiscal”* en el encabezado del escrito se lee JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE lo que hace entrever que se incurrió en un error de digitación en la parte final del mismo máxime cuando en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P. se establece que el poder puede conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento como ocurre en el encabezado del poder.

Por otra parte, con relación a vincular al presente proceso a MIGUEL ANTONIO MILLAN NIETO y EMMA MORENO DUCUARA en atención a haber suscrito una promesa de compraventa con la aquí demandada señora GENOVEVA GONZALEZ DE RONCANCIO, en el auto que admitió a trámite la presente acción se ordenó emplazar a LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que pudieran tener algún interés en el litigio, motivo por el cual los arriba mencionados pueden concurrir al proceso de esta forma notificándose como interesados toda vez que el edicto emplazatorio ya fue publicado tal y como obra a folio 348 del expediente.

Respecto a la vinculación del acreedor hipotecario una vez avistado el certificado de tradición en sus anotaciones número 8 y 12 se evidencia que efectivamente registra HIPOTECA DE CUERPO CIERTO a título de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

PRIMERO: No declarar probadas las excepciones previas propuestas por la demandada GENOVEVA GONZALEZ DE RONCANCIO.

SEGUNDO: Ordénese la citación del acreedor hipotecario AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA para que haga su respectivo pronunciamiento. Notifíquesele esta providencia personalmente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse respecto a la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Numero 61, de hoy 08 JUN 2022

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____